



Sentencia Tutela
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0129 00
ACCIONANTE: SONIA MORENO ALBARAN
ACCIONADO: EPS COMPENSAR
Derechos Fundamentales: SALUD

Bogotá DC., once (11) de junio dos mil veintiuno (2021).-

1. OBJETO DE LA DECISIÓN.-

Procede el Despacho a proferir fallo acorde a derecho dentro de la acción de tutela instaurada por la señora SONIA MORENO ALBARÁN, contra EPS COMPENSAR y las vinculadas SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y ADRES, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales de salud y seguridad social.

2. HECHOS QUE MOTIVAN LA ACCIÓN.-

La señora SONIA MORENO ALBARÁN, presenta acción de tutela, manifestando que el día 6 de marzo de 2019 se afilió a la entidad accionada y el día 17 del de julio de 2019, solicitó el retiro, pero la dependencia de cartera COMPENSAR EPS, el 3 de agosto de ese mismo año le envió un correo electrónico en donde le informa que adeuda el mes de marzo y abril de 2019 y que debía comunicarse con la empresa Serviefectivo, ya que se encontraba en mora.

Señala que canceló lo que le indicaron, ya que se encontraba reportada en el ADRES, pese a que estaba desempleada y su conyuge no podía afiliarla como beneficiaria, pero, para el mes de febrero del año 2021, la llamaron de la entidad demandada y le notificaron que les adeudaba el mes de diciembre del año 2020 y el mes de enero del año 2021, por lo que comunicó a la funcionaria que llevaba más de un año y medio de estar desafiliada, pues se había retirado en el mes de julio del 2019 y no adeudaba nada.

Refiere que se ha visto en la obligación de seguirles pagando a pesar de que no estar afiliada en dicha entidad, debido a que actualmente se encuentra laborando y le exigen los aportes parafiscales, considerando que de este modo le están vulnerando en sus derechos a la vida, salud y trabajo.

Advierte que no se ha podido afilar a otra EPS, debido que la entidad accionada, la mantiene activa en emergencia, por lo que debió realizado los pagos que relaciona a continuación: marzo 2019, cancelado el día 26 de enero 2021, abril 2019 cancelado el día 26 de enero 2021, febrero del 2021, cancelado el día 14 de abril del 2021, marzo del 2021, cancelado el día 06 de mayo 2021 y el último pago fue en el mes abril cancelado el día 11 de mayo 2021.

Informa que instauró una queja ante la Superintendencia de salud, el día 7 de mayo de 2021 con Radicado No. 202131000808252, en donde pese a las reiteradas comunicaciones no le ha brindado una solución.

Por lo anterior, solicita el amparo de sus derechos fundamentales y se ordene a la entidad accionada que le retire el reporte de activo por emergencia de la plataforma ADRES. Así mismo la devolución de los pagos realizados, ya que no está afiliada a dicha entidad desde el mes de julio del año 2019.

Como pruebas aportó:

- Planilla de pago
- Planilla pago mes marzo 2019 No. 48092657
- Planilla pago mes de abril 2019 No. 48092689
- Planilla pago mes de febrero 2021 No. 49905067



Sentencia Tutela
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0129 00
ACCIONANTE: SONIA MORENO ALBARAN
ACCIONADO: EPS COMPENSAR
Derechos Fundamentales: SALUD

- Planilla pago mes de marzo 2021 No. 49866654
- Planilla pago mes de abril 2021 No. 50572595
- Cobros de Serviefectivo
- Pantallazo historial estados de la inscripción en la EPS
- Copia queja ante la Superintendencia de salud
- Copia aviso de incumplimiento compensar (Serviefectivo)
- Estado actual en el adres

3. ACTUACIÓN PROCESAL.-

A fin de verificar si existe amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados por la señora SONIA MORENO ALBARÁN, éste despacho encontró procedente ordenar el traslado de la demanda a las entidades accionadas, a fin de notificarles de la misma y para que dentro del término de dos (2) días rindiera las explicaciones pertinentes, anexando la prueba documental correspondiente, permitiéndoles así ejercer su legítimo derecho de defensa y contradicción. Así mismo se corrió traslado a las vinculadas SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y ADRES.

3.1. COMPENSAR ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD, por intermedio del doctor German David Garcia Cárdenas, en condición de apoderado de la CAJA DECOMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR, indica que, de conformidad con la información de su sistema de información, la Señora SONIA MORENO ALBARAN se encuentra afiliada al PBS de COMPENSAR EPS en calidad de COTIZANTE INDEPENDIENTE desde el pasado 6 de marzo de 2019, quien se encuentra en mora para los meses de diciembre de 2020 y enero de 2021, por lo que esa entidad ha ejercido las correspondientes gestiones de cobro a través de la empresa SERVIEFECTIVO, quien en múltiples oportunidades se ha comunicado con la accionante para solicitarle que normalice el pago de sus aportes, para que se proceda con la activación de los servicios, y/o con la autorización de su traslado a otra EPS.

Advierte que la suspensión de la afiliación de la demandante se encuentra soportada en el artículo 2.1.3.15 del decreto 780 de 2016 y los efectos de la mora en el pago de aportes de trabajadores independientes estipulados en el artículo 2.1.9.3 del mismo decreto.

Manifiesta que, si la accionante no cuenta con capacidad de pago, de acuerdo a los dispuesto en el artículo 2.1.5.1 del decreto 780 de 2016 son afiliados en el Régimen Subsidiado las personas que sin tener las calidades para ser afiliados en el Régimen Contributivo o al Régimen de Excepción o Especial, por lo que es responsabilidad de los Entes Territoriales la operación adecuada de los procesos de régimen subsidiado, en virtud de su competencia descentralizada frente al bienestar de la población de su jurisdicción. Por lo que deberá ser la actora quien trámite su solicitud ante la Secretaria de Salud de Bogotá y/o del municipio donde se encuentre el domicilio actual.

De otra parte, advierte que a la fecha la Señora SONIA MORENO ALBARAN no ha solicitada en traslado por ninguna EPS, resulta claro que COMPENSAR EPS encuentra jurídicamente imposibilitado para autorizar una eventual solicitud en tal sentido, pues de acuerdo con el artículo 2.1.7.2 del ya mencionado Decreto 780 de 2016, ya que se debe encuentra a paz y salvo n el pago de las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social en Salud y realizar el trámite dentro de los primeros 5 días del mes.

Refiere de la existencia de un mecanismo principal y expedito para solucionar controversias por cobros de periodos en mora y/o conflictos relacionados con la movilidad al cual la señora MORENO ALBARAN, ante la ausencia de vulneración de derechos



Sentencia Tutela
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0129 00
ACCIONANTE: SONIA MORENO ALBARAN
ACCIONADO: EPS COMPENSAR
Derechos Fundamentales: SALUD

fundamentales solicita declarar la improcedencia de la acción de tutela y conminar a la accionante a realizar los pagos de los aportes.

3.1.1. EPS COMPENSAR, a través de PATRICIA ARLEDY GRACIA JIMENEZ, mayor de edad, actuando en calidad de Apoderada General de la Caja de Compensación Familiar Compensar (en adelante **MI PLANILLA-COMPENSAR**), informa que es un canal de pago por medio del cual los usuarios se registran, procesan y realizan el pago de sus aportes al Sistema de Seguridad Social, en el marco del numeral 2.4 del artículo 2 del Decreto 1465 de 2005 y funge como un simple intermediario entre los usuarios y las administradoras del sistema general de Seguridad Social.

Indica que la accionante SONIA MORENO ALBARÁN, presenta registro y pagos a través del canal de pago miplanilla como cotizante 3- Independiente,” realizó pagos para los meses de marzo y abril 2019 y los meses de febrero, marzo y abril 2021 a las Administradoras Compensar EPS y Porvenir sobre un salario mínimo mensual legal vigente \$828.116, sin novedad de ING(ingreso), ni RET (retiro). En lo que tiene que ver a las novedades de retiro, la normatividad aplicable a PILA estipula que dichas novedades deben ser realizadas en la última planilla reportada con pago o en su defecto deberá presentarse dentro de los cinco días hábiles siguientes al mes en que se presenta, so pena de que se cause el pago completo de la cotización

Sugiere a la accionante esclarecer y aclarar directamente con la administradora con la cual presenta el evento relacionado. *“envíe mi carta de retiro el día 17 del mes de Julio del año 2019”*.

Solicitando denegar por improcedente las pretensiones formuladas, como quiera que no se evidencia la vulneración de derechos fundamentales.

Anexa: Certificado de Existencia y Representación Legal y Poder.

3.2. LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, a través de su apoderado, Dr. Julio Eduardo Rodríguez Alvarado, indica que es una entidad adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social, con personería jurídica, con autonomía administrativa, financiera y patrimonio independiente encargada de administrar los recursos del FOSYGA, y FONSAET.

Señala que las afiliaciones a las EPS es el acto de ingreso al Sistema General de Seguridad Social en Salud que se encuentra contemplado en el artículo 2.1.1.3 del Decreto 780 de 2016, de acuerdo con el artículo 2.1.1.6. del mencionado decreto son las entidades territoriales y la Superintendencia Nacional de Salud, las encargadas de adelantar las acciones de vigilancia y control en el marco de sus competencias.

Refiere que en el caso en que en efecto se haga un descuento de manera errónea, el artículo 2.6.1.1.2.2 del Decreto 780 de 2016, se encarga de la regulación del proceso de compensación y en general del manejo y seguimiento de los recursos de la Subcuenta de Compensación a cargo de la Entidad ADRES, puesto que allí se ha dispuesto el mecanismo idóneo para llevar a cabo la devolución de aportes en salud, por lo que se entiende que son las EPS y las EOC, las encargadas de adelantar el proceso de reintegro de los aportes a la salud ante esa entidad , atendiendo la solicitud de los aportantes, empleadores o fondo de pensiones.



Sentencia Tutela
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0129 00
ACCIONANTE: SONIA MORENO ALBARAN
ACCIONADO: EPS COMPENSAR
Derechos Fundamentales: SALUD

Considera que la acción de tutela no procede cuando existe otro medio de defensa judicial, es decir cuando el peticionario de la acción dispone de un medio judicial idóneo y efectivo para lograr lo pretendido, de conformidad con lo dispuesto en la Sentencia de Tutela No. 434 de 1994, y de acuerdo con la información aportada por la Dirección de Liquidaciones y Garantías, la cual informó a través de un histórico de aportes que la accionante con dicha EPS, reportó aportes en el año 2019, para los meses de marzo a agosto, y para 2021, los meses de abril y mayo.

De acuerdo a lo anterior, negar la acción de tutela dado que esa entidad no ha vulnerado los derechos fundamentales de la accionante en referencia con el traslado y desvinculación de la misma.

Anexa: poder.

3.3. 3.3. SUPERINTENDENCIA DE SALUD, a través de ROCÍO RAMOS HUERTAS en calidad de Asesora del Despacho del Superintendente Nacional de Salud, inicia haciendo un breve recuento de los hechos que dieron lugar la presente acción constitucional, advirtiendo a continuación que se debe desvincular a esa entidad de toda responsabilidad dentro de la presente acción de tutela teniendo en cuenta que la violación de los derechos que se alegan como conculcados, no deviene de una acción u omisión atribuible a la Superintendencia Nacional de Salud, lo que impone la declaratoria de falta de legitimación en la causa por pasiva frente a esa entidad, debido a que son las EPS como aseguradoras en salud responsables de la calidad, oportunidad, eficiencia y eficacia de la prestación de los servicios de salud, pues el aseguramiento en salud, exige que el asegurador, asuma el riesgo transferido por el usuario, esto es, la salud y vida del asegurado.

Indica que esa entidad es un organismo de carácter técnico, que como máximo órgano de Inspección, Vigilancia y Control del Sistema General de Seguridad Social en Salud debe propugnar por que los agentes del mismo cumplan a cabalidad con las obligaciones y deberes asignados en la ley, y demás normas reglamentarias para garantizar la prestación de los servicios de salud a sus afiliados, mediante una labor de auditoria preventiva y reactiva, esta última a través de las quejas de los usuarios del Sistema.

Finalmente solicita se declare la falta de legitimación en la causa por pasiva de la Superintendencia Nacional de Salud y que se desvincule de toda responsabilidad dentro de la presente Acción de Tutela.

Anexa: Copia de la Resolución No. 05439 del 29 de mayo de 2019, Copia del Acta de Posesión No. 00078 del 4 de junio de 2019, Copia de la Resolución No. 001020 de febrero 28 de 2020 y Copia de la Resolución No. 001528 del 16 de marzo de 2020.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.-

4.1. Procedencia de la Tutela.-

Dispone el artículo 5º del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el numeral 2º del artículo 42 de la misma norma, que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades que hayan vulnerado, afecten, o amenacen vulnerar cualquiera de los derechos fundamentales, e igualmente, contra las acciones u omisiones de los particulares encargados de la prestación del servicio público.



Sentencia Tutela
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0129 00
ACCIONANTE: SONIA MORENO ALBARAN
ACCIONADO: EPS COMPENSAR
Derechos Fundamentales: SALUD

Y a su turno el artículo 86 de la Constitución Política, que establece la acción de tutela, prevé que toda persona podrá reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados y amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad.

Igualmente, que “La ley establece los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”.

4.2. De la Competencia.-

De conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1983 de 2017, a los Jueces Municipales, les serán repartidas para su conocimiento, en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares.

En consecuencia, éste despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela, por haber sido instaurada contra una sociedad particular.

4.3. Legitimación en la causa por activa y pasiva.-

En la tutela de la referencia los requisitos en mención se cumplen cabalmente, puesto que la acción de tutela fue interpuesta por la señora **SONIA MORENO ALBARÁN**, para solicitar la protección a los derechos a la salud y seguridad social en salud.

Por su parte, la acción de amparo se dirigió contra EPS COMPENSAR, por la presunta vulneración a los derechos a la salud, vida digna y seguridad social en salud.

4.4. Problema Jurídico.-

Conforme a la petición de tutela, se trata de establecer si la presunta omisión de la EPS COMPENSAR, al no autorizar el retiro de la accionante y seguir generando cobros, vulnera a los derechos fundamentales a la salud y seguridad social en salud.

4.5. De los derechos fundamentales.-

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona tiene derecho de acudir a la acción de tutela para reclamar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que ellos resultan vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública; acción que solo procede cuando el afectado no cuenta con otro medio de defensa judicial, salvo que la misma se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, tal como lo prevé el artículo 8 del Decreto 2591 de 1991.

Es importante traer a colación el concepto de núcleo esencial de un derecho fundamental, dado por la Corte Constitucional como “*el ámbito intangible del derecho cuyo*



Sentencia Tutela
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0129 00
ACCIONANTE: SONIA MORENO ALBARAN
ACCIONADO: EPS COMPENSAR
Derechos Fundamentales: SALUD

respeto se impone a las autoridades y a los particulares¹, radicado en las facultades o posibilidades de actuación necesarias para que el derecho sea reconocible al tipo descrito y sin las cuales dejaría de adscribirse a ese tipo, perdiendo su naturaleza; así, puede entenderse como la parte del interés jurídicamente protegible que es absolutamente necesaria, para que tenga origen real, concreto y efectivo el derecho.

El inciso 3º del ya mencionado artículo 86 de nuestra Carta Política, condiciona la procedencia del amparo constitucional que brinda la acción de tutela a la inexistencia de otros medios de defensa judicial que resulten eficaces e idóneos para garantizar dicha protección, salvo ante la inminencia de un perjuicio irremediable que haga evidente y justificado el trámite transitorio para la protección de derechos fundamentales.

El artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, es taxativo en cuanto a las situaciones en las cuales no es procedente la tutela, destacándose el numeral 1 que cita la improcedencia de la acción de tutela: *“Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto en cuanto a su eficacia, atendiendo a las circunstancias en que se encuentre el solicitante”*.

4.5. DEL CASO CONCRETO.

La peticionaria solicitó el amparo de sus derechos fundamentales que considera están siendo amenazados o vulnerados por la entidad accionada, pues pese haberse desafiliado el día 17 del de julio de 2019, la entidad accionada aun le sigue realizando cobros y la registra como activa en emergencia lo que le impide afiliarse a otra EPS.

Al correr traslado de la acción de tutela, la EPS COMPENSAR señaló que la accionante aun registra activa en el sistema dado que la accionante no ha registrado novedad, ni se ha solicitado el trámite de traslado a otra EPS, además que si no cuenta con capacidad de pago podrá acudir a la afiliación al régimen subsidiado, aclarando que para materializar su traslado debe estar al día con las cotizaciones; advierte la improcedencia de la acción de tutela por ser conflictos relacionados con la movilidad dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud, tratarse de temas económicos y no existir vulneración de derechos fundamentales de la accionante.

Si bien es cierto, que la acción de tutela puede prosperar aun existiendo otros mecanismos alternos para la protección de los derechos del accionante, esta posibilidad solamente es admisible, como se consignó antes, cuando la misma se adelanta para evitar un perjuicio grave e irremediable al interesado, y aún en estas condiciones, solamente es viable concederla en forma provisional mientras se agotan los recursos alternos.

Para el caso en concreto, la señora SONIA MORENO ALBARÁN señala que se desafilió el 17 del de julio de 2019, circunstancia que no acreditó en el presente tramite a través de la formulación de novedades y aún continúa realizando pagos a la EPS COMPENSAR y por su parte la demanda señala que accionante, se encuentra activa sin realizar solicitud de desafiliación, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 780 de 2016 se tiene que:

Artículo 2.1.6.3 Reporte de novedades para trabajadores independientes.

¹ Sentencia T-473/98



Sentencia Tutela
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0129 00
ACCIONANTE: SONIA MORENO ALBARAN
ACCIONADO: EPS COMPENSAR
Derechos Fundamentales: SALUD

Los afiliados al régimen contributivo en calidad de independientes son responsables de realizar su afiliación y de registrar las novedades en el Sistema de Afiliación Transaccional.

Cuando el trabajador independiente no reúne las condiciones para continuar cotizando, deberá registrar la novedad de retiro a más tardar dentro de los cinco (5) primeros días del mes y se hará efectiva vencido el mes por el cual se pague la última cotización; si lo realiza por fuera de dicho término, se causará el pago completo de la cotización.

En esas condiciones, observa que la actora no acreditó su desafiliación o el haber solicitado el traslado a otra EPS, razón por la que éste fuera negado, concluyendo su pretensión en temas meramente económicos, donde no concurre la necesidad del amparo para evitar un perjuicio irremediable que avizore y amerite en esas condiciones proteger derechos fundamentales, dado que primero los derechos fundamentales a la salud y seguridad social se encuentra amparados en caso de presentar contingencias y que estarán a cargo de la accionada, aunado que resulta improcedente determinar de fondo si efectivamente se desafilió o no de la EPS, pues no acreditó ni aportó la solicitud en ese sentido ante la accionada y si eventualmente la demandada debía hacer la devolución de los aporte a salud que la señora MORENO ALBARÁN requiere.

Además, tales discusiones solamente pueden ser objeto de controversia a través de la jurisdicción laboral a través de la competencia de la función jurisdiccional de la Superintendencia Nacional de Salud, dentro del cual se podrá discutir temas relacionados con los conflictos relacionados con la movilidad dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud, de los que se reitera, imposibilitan acometer el estudio del caso por la vía excepcional de tutela.

Por tanto, si la actora pretende cuestionar la desafiliación solicitada, tal aspecto no se acreditó, aclarando que si se pretende cambiar de EPS de su elección, para el efecto, debe realizar la solicitud formal de traslado dentro los primeros cinco (5) días de cada mes, siempre y cuando se encuentre al día con los pagos correspondientes, requisitos que no se han demostrado, en este caso, y por tanto, no puede suplirse el trámite que corresponde desplegar de manera directa y voluntaria la accionante, a través de la acción de tutela, en tanto que, debe previamente agotar los procedimientos administrativos preestablecidos o a través de la competencia de la función jurisdiccional de la Superintendencia Nacional de Salud, de acuerdo a los dispuesto en el artículo 41 de La Ley 1122 de 2007 modificado por la Ley 1949 de 2019.

Es decir, la accionante cuenta con otros mecanismos de defensa judicial efectivos que no ha utilizado directamente ante la accionada, una vez cumpla con las condiciones para el cambio de afiliación, y de esa manera atender la viabilidad de las pretensiones invocadas.

Al Respecto, el máximo órgano Constitucional, señaló:

“...Sobre el particular, la Corte Constitucional ha señalado en forma reiterada que la acción de tutela no es el medio judicial procedente para obtener la satisfacción de una pretensión que bien puede lograrse a través del ejercicio de las acciones ordinarias consagradas en la legislación vigente. De ahí que la doctrina y la jurisprudencia constitucional hayan establecido que la subsidiaridad es una de las principales características de este mecanismo de protección de los derechos fundamentales. En este orden de ideas, si una persona cuyos derechos fundamentales se encuentran presuntamente vulnerados o amenazados y existen a



Sentencia Tutela
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0129 00
ACCIONANTE: SONIA MORENO ALBARAN
ACCIONADO: EPS COMPENSAR
Derechos Fundamentales: SALUD

su alcance acciones pertinentes para acudir a la justicia ordinaria e invocar su protección, la acción de tutela debe resultar improcedente...”²

De otro lado, frente a los derechos fundamentales que invoca la señora SONIA MARENO ALBARAN como la vida, la salud y seguridad social, no se evidencia que la accionada los esté poniendo en riesgo, por el contrario, su afiliación garantiza tales derechos, y por tanto, es la accionante quien debe acometer el trámite de pago y traslado dentro de las oportunidades respectivas; mientras tanto, la EPS estaría llamada a brindar una atención en salud en urgencias cuando la accionante se encuentre en mora. En cuanto al derecho al trabajo, la accionante, ha indicado que ante el vínculo laboral que tiene actualmente, debe cancelar parafiscales, lo cual es una obligación, siendo responsabilidad de la actora resolver los impedimentos, o las moras que reporta, para que pueda a su elección trasladarse a la EPS de su elección.

En esas condiciones, no se observa que concurre la necesidad del amparo para evitar un perjuicio irremediable, pues no solo con mencionar los derechos fundamentales como salud, seguridad social, vida y trabajo, pues no acreditó su afectación real y material, por lo que no se vislumbra el perjuicio irremediable, que avizore y amerite en esas condiciones amparar derechos fundamentales.

En consecuencia, se deberá **NEGAR** el amparo de los derechos fundamentales a la salud, seguridad social, vida y trabajo y declarar improcedente la acción de tutela interpuesta contra la EPS COMPENSAR y las vinculadas SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y ADRES, respecto de las pretensiones de retiro de la EPS COMPENSAR y devolución de aportes, por cuanto la ley contempla el procedimiento administrativo, y los requisitos, que no han sido cumplidos por la accionante dentro de las oportunidades, para que sean eficaces e idóneos, para la protección de esos requerimientos, para luego si en caso de no atención o no resolución acudir a los mecanismos legales o constitucionales.

5. DECISIÓN:

Por lo expuesto, el Juzgado 38 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **NEGAR** el amparo constitucional de los derechos a la salud, seguridad social, vida y trabajo, invocado por la señora SONIA MORENO ALBARÁN, contra la EPS COMPENSAR y las vinculadas SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y ADRES, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: **DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela interpuesta por la señora SONIA MORENO ALBARÁN, contra EPS COMPENSAR y las vinculadas SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y ADRES, respecto de las pretensiones de la EPS COMPENSAR de retiro y devolución de aportes, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: De conformidad con los artículos 30, 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991, notifíquese en legal forma la presente decisión y una vez cumplido éste trámite, si dentro del término de los tres días siguientes, fuere impugnada,

²Corte Constitucional, T-415 de 1995.



Sentencia Tutela
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0129 00
ACCIONANTE: SONIA MORENO ALBARAN
ACCIONADO: EPS COMPENSAR
Derechos Fundamentales: SALUD

remítase al Superior funcional. En su defecto, se remitirá de manera inmediata a la **Corte Constitucional**, para su eventual revisión.

CUARTO: Contra el presente fallo procede el recurso de impugnación, como lo estipula el artículo 31 ídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LIGIA AYDEE LASSO BERNAL
JUEZ**

Firmado Por:

**LIGIA AYDEE LASSO BERNAL
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 038 MUNICIPAL PENAL CONTROL DE GARANTIAS DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5addf2a3308d37d740555dc8d22585296a00eff389814bd681254a775c29a934

Documento generado en 11/06/2021 07:33:29 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**